CM/ 744

Poder Legislativo

LEY Nº 19.149

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2012, con un resultado deficitario de:

A) $ 20.307.657.000 (veinte mil trescientos siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos), correspondientes a la ejecución presupuestaria.

B) $ 13.387.939.000 (trece mil trescientos ochenta y siete millones novecientos treinta y nueve mil pesos uruguayos), por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexo y forman parte de la misma.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2014, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2013, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando estas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios

internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y el artículo 3º de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase al literal A) del artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 103 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 364 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de carácter permanente en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado ocupado del escalafón y serie de la unidad ejecutora respectiva.

Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición".

ARTÍCULO 6º.- Incorpóranse al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, en la redacción dada por los artículos 38 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, 17 y 18 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 127 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes literales:

"Q) Implementar y administrar, en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, un sistema centralizado para la realización de los sumarios administrativos del personal civil.

R) Controlar que en la realización de llamados a concurso de los Incisos 02 al 15 se cumpla con los cupos de discriminación positiva que las normas específicas determinen. En caso de incumplimiento, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá no habilitar los llamados que se realicen a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal".

ARTÍCULO 7º.- Habilítase, por única vez, al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentren contratados al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine"

del artículo 52, y artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6º y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, excepto quienes hayan sido contratados originalmente por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses. En tal período, para acceder a su presupuestación, deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los cargos presupuestados del último nivel del escalafón correspondiente, procediendo a efectuar las trasposiciones de créditos necesarias y realizando todas las acciones pertinentes para la implementación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los contratos provisorios se podrá disponer además el pago de compensaciones con otros créditos del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, utilice los créditos de los cargos vacantes, los créditos disponibles y no comprometidos de los contratos de los regímenes de contrato temporal de derecho público, alta especialización y alta prioridad, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado".

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a prorrogar los contratos temporales de derecho público realizados al amparo del artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y que se hayan realizado por un plazo menor a tres años. En ningún caso el plazo y sus prórrogas podrán superar los seis años, a contar desde el otorgamiento del contrato original.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las personas que hayan sido destituidas como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme, o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público, o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo cuando correspondiere, o que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de una sentencia penal ejecutoriada, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación pública.

Se excepciona del inciso anterior a aquellas personas que hayan sido destituidas por razones políticas, sindicales o mera arbitrariedad en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985".

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos presupuestados de la misma serie, denominación, escalafón y grado al que se hubieran asimilado aquellas funciones creadas bajo el régimen de contrato de función pública que se encuentren vacantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos respectivos.

La presente disposición será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "Las necesidades de personal de los incisos que integran el Presupuesto Nacional, con la excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios presupuestados o contratados en función pública de los escalafones civiles declarados excedentes del Poder Ejecutivo, de los entes autónomos, de los servicios descentralizados, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 13.- Autorízase a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a utilizar los créditos asignados para la contratación de personal en el régimen de contratos temporales de derecho público, para financiar contratos de trabajo.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Los funcionarios públicos que sean nombrados por el Poder Ejecutivo para cumplir funciones ejecutivas de carácter continuo en las personas públicas no estatales podrán mantener sus cargos en reserva, percibiendo las retribuciones establecidas en estas.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado".

ARTÍCULO 16.- Los valores de los componentes referidos al cargo y ocupación de la remuneración de los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que cumplen ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal estarán comprendidos dentro de los siguientes importes:

Escalafón	Mínimo	Máximo
A	$ 29.575	$ 44.432
B	25.435	35.842
C	19.780	27.152
D	21.875	29.848
E	18.856	25.442
F	17.975	22.140
J	25.435	35.842
R	21.875	29.848

Los valores serán aplicables a los escalafones previstos en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, a los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 y sus respectivas modificativas y complementarias, y a los nuevos sistemas escalafonarios que se aprueben, en función del plan de implantación que el Poder Ejecutivo determine, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo establecerá, de acuerdo a las características de cada organismo, las equivalencias entre grados y niveles que sean necesarias.

La aprobación de la presente disposición no implica asignación de créditos presupuestales en los Incisos ni aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados.

A los efectos de ajustarse a los valores establecidos, facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de cada Inciso y previo informe favorable de la

Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos correspondientes a los organismos que los integran, dando cuenta a la Asamblea General.

Las reasignaciones comprenderán a los objetos del gasto que financian, en cada Inciso y unidad ejecutora, las categorías "Sueldo del Grado" y "Compensación al Cargo" establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, así como de aquellas que, por sus características, puedan formar parte de dicho componente.

A los efectos de alcanzar los valores asignados a los componentes referidos al cargo y ocupación no podrán reasignarse ni utilizarse los créditos asignados a la categoría "Incentivo" establecidos por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Para realizar su propuesta, se tendrá en cuenta que las compensaciones personales se podrán disminuir hasta el importe de los incrementos del componente referidos al cargo y ocupación en relación a la suma de los importes de las categorías "Sueldo del Grado" y "Compensación al Cargo" establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Autorízase a disponer, para este fin, los créditos habilitados por los artículos 753 y 754 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el artículo 292 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y todas aquellas partidas destinadas a superar inequidades salariales.

Los valores de los componentes referidos en el inciso primero del presente artículo se deberán proporcionar a la jornada de labor efectivamente desempeñada por el funcionario, independientemente de la carga horaria del cargo o función que desempeña. La autorización para realizar una carga horaria efectiva de labor superior a la vigente, que suponga incremento en la retribución, solo podrá realizarse cuando existan créditos disponibles en el

organismo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

SECCIÓN III
ORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el inciso primero del literal A) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 506 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales".

ARTÍCULO 18.- Sustitúyense los incisos primero y cuarto del artículo 491 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes, respectivamente:

"Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto".

"El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública se contará a partir del día hábil siguiente a la

publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".

ARTÍCULO 19.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"El inicio del cómputo de los plazos para realizar la convocatoria a subasta o remate, se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales".

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 502 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, agregando cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas, pudiendo la Administración definir los medios que regirán en cada caso, para su presentación, según lo considere más adecuado para lograr la mayor concurrencia de oferentes".

ARTÍCULO 21.- Facúltase a las administraciones públicas estatales que utilicen la modalidad de contratación prevista en el artículo 36 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) y a la Unidad Centralizada de Adquisiciones creada por la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, a establecer cantidades máximas y mínimas a adquirir, no siendo de aplicación los límites establecidos al respecto en el artículo 74 del TOCAF.

Del uso de dicha facultad se dejará constancia expresa en el Pliego de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 523 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 486.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercadería importada, de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10

de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

ARTÍCULO 23.- Las personas públicas no estatales, deberán comunicar las sanciones que apliquen a sus proveedores y las actuaciones de la vía recursiva a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, a efectos de la incorporación de las mismas al Registro Único de Proveedores del Estado.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"La determinación de sus lineamientos estratégicos corresponderá al Consejo Directivo Honorario de la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, creada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

ARTÍCULO 25.- Agrégase al artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente literal:

"J) Determinar los lineamientos estratégicos del órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, Unidad Centralizada de Adquisiciones que funciona en el Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", sin perjuicio de su autonomía técnica".

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dispondrá la apertura de los créditos correspondientes y la habilitación de los proyectos de inversión o funcionamiento en los Incisos, con financiación de endeudamiento

interno, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".

ARTÍCULO 27.- Cuando las disponibilidades del Tesoro constituyan limitante a efectos de la aplicación del artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento. Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio.

Las habilitaciones realizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente.

ARTÍCULO 28.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a exponer en forma transitoria, la ejecución presupuestal del Inciso 31 - "Universidad Tecnológica" en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a la Universidad Tecnológica los fondos presupuestales correspondientes a sueldos, gastos e inversiones, mediante el procedimiento establecido en el artículo 532 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo registrarse los gastos incurridos, en el Sistema Integrado de Información Financiera, en la instancia de rendición de cuentas de los anticipos otorgados.

Lo dispuesto en este artículo regirá desde la promulgación de la presente ley y tendrá carácter transitorio hasta tanto se adecuen los sistemas de información de la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el numeral 31) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), por el siguiente:

"31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública".

ARTÍCULO 30.- Incorpórase al literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), el siguiente numeral:

"32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el literal C) del numeral 1) del artículo 72 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no

estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí.

Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Incorpórase al inciso quinto del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes, el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 33.- Los convenios y contratos suscritos al amparo del artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, deberán remitirse al Tribunal de Cuentas, a los efectos de contar con los antecedentes para la intervención establecida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República dentro de los diez días de suscritos.

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Toda vez que el Tribunal de Cuentas de la República, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 211 de la Constitución de la República, dictamine, informe, intervenga o resuelva con discordia parcial, el cuerpo colegiado redactará y suscribirá la decisión en los puntos de acuerdo, haciendo constar en su caso y seguidamente, el texto íntegro del fundamento de la discordia.

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República" la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. Tendrá como finalidad ordenar la producción y facilitar la disponibilidad, el acceso y uso de productos, servicios e información geográfica del territorio nacional, actualizada y de calidad, como apoyo a los procesos de tomas de decisiones para el desarrollo nacional, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación entre las administraciones, así como en la transparencia y el acceso a la información pública.

Tendrá un Consejo Nacional Honorario de Información Geográfica y una Comisión Directiva.

El Consejo Nacional será el encargado de diseñar las líneas generales de acción de datos espaciales. Estará integrado por la Presidencia de la República, por los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Defensa Nacional, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Industria, Energía y Minería, por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por el Congreso de Intendentes y por la

Intendencia de Montevideo. Se reunirá por lo menos una vez cada sesenta días.

La Comisión Directiva será quien realice la conducción cotidiana y dirija la IDE. Estará integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República, representantes de las siguientes instituciones: Presidencia de la República, quien la presidirá, Ministerio de Economía y Finanzas y Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento".

ARTÍCULO 36.- La Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) tendrá los siguientes cometidos:

1) Coordinar, planificar y promover la producción de información geográfica del territorio nacional.
2) Garantizar a través del dictado de normas, estándares y recomendaciones la interoperabilidad, actualización, calidad y acceso de la información geográfica nacional.
3) Integrar la información geográfica perteneciente a los diferentes niveles de la Administración, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación, así como la transparencia y acceso a la información pública.
4) Constituir el GEOPORTAL con sus líneas de básicas de operatividad y política de difusión de la información geográfica generada.
5) Favorecer la eficiencia en el gasto público destinado a los distintos aspectos de la información y sistemas de información geográfica.
6) Generar los ámbitos de discusión adecuados preparatorios de las normas de ejecución, antes de su aprobación, para garantizar la participación en los debates que se den en el marco de la IDE a los

representantes de las distintas administraciones u organismos públicos, instituciones de investigación y enseñanza, productores, usuarios y toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos, podrá comunicarse directamente con toda la administración pública estatal, organismos públicos y entidades privadas.

ARTÍCULO 37.- Créase en la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI), el Registro Nacional de la Cooperación Internacional, mediante el cual se organizarán, administrarán y mantendrán actualizados todos los proyectos y acciones de cooperación internacional en que participen como receptores o donantes dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos y a los servicios descentralizados.

Todas las entidades, dependencias públicas y personas públicas no estatales, otorgantes o beneficiarias de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la AUCI en la organización y actualización del sistema de información mediante la presentación anual de informes.

Los proyectos e iniciativas incorporados a este registro recibirán por parte de la AUCI un número o código de identificación único. Para cualquier tipo de tramitación oficial en la órbita del Poder Ejecutivo los proyectos o iniciativas de cooperación deberán contar con dicho número.

ARTÍCULO 38.- La Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional dispondrá de los siguientes recursos:

A) Los créditos presupuestales aprobados en el marco de la normativa presupuestal.

B) Las donaciones y legados que, para apoyo de la Agencia, se reciban de organismos y Estados fuentes de cooperación internacional.

ARTÍCULO 39.- El Fondo creado por el artículo 34 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, denominado "Fondo Uruguayo de Cooperación Internacional" podrá recibir y administrar recursos externos provenientes de entidades nacionales o internacionales, destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo.

ARTÍCULO 40.- Modíficase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", la denominación del cargo de "Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia", del programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", creado por el artículo 57 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y su modificativo artículo 112 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, con la modificación introducida por el artículo 91 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la de "Secretario General Ejecutivo de la Unidad Nacional de Seguridad Vial".

ARTÍCULO 41.- Dispónese que en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", creada por la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, toda referencia a "Comisión Directora", se entenderá a su nueva denominación "Directorio", el que estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

La presente norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el literal I) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"I) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma y recomendar a los órganos competentes la adopción de las sanciones de decomiso, suspensión en la prestación de la actividad y revocación de la autorización o concesión.

Se entenderá, no obstante, que resulta competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua aplicar la sanción en todos los casos en que la potestad de autorización en cuestión le estuviere atribuida".

ARTÍCULO 43.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 25.- En el marco de las competencias asignadas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción:

A) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de actividades reguladas por la URSEA.

B) La contravención a las regulaciones vinculadas a la seguridad y calidad de los productos, los servicios, los materiales, instalaciones, dispositivos y equipamientos.

C) El incumplimiento a las reglas de derecho y normas técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de los diversos servicios.

D) El incumplimiento de las reglas generales e instrucciones particulares dispuestas por la URSEA, atinentes al funcionamiento de los servicios y actividades reguladas.

E) El incumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a equipamientos y otros productos.

F) La contravención a las normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores y otros mecanismos, y reconexión de suministro.

G) El incumplimiento a las reglas y patrones industriales que aseguren el libre acceso a las redes de los agentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones.

H) El incumplimiento de las resoluciones de la URSEA en materia de reclamos y denuncias de usuarios y consumidores, así como de las reglas tutelares de sus derechos.

I) La contravención a las reglas de la promoción y defensa de la competencia.

J) El incumplimiento a los requerimientos de información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la URSEA.

K) El entorpecimiento a la labor de contralor de la URSEA.

Todo otro incumplimiento a las reglas de derecho que rijan los servicios, actividades, equipamientos, instalaciones y productos sujetos a la competencia de la URSEA".

ARTÍCULO 44.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 26.- La comisión de infracciones administrativas dará lugar a la aplicación o recomendación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad:

A) Apercibimiento.

B) Multa.

C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

D) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad.

E) Revocación de la autorización o concesión.

F) Otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad y en normativas especiales.

G) Publicación en el sitio web de la unidad de las nóminas de infractores y de las sanciones establecidas en cada caso.

H) En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de las personas, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua también podrá disponer la publicación en dos diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

I) Clausura temporal del establecimiento o empresa, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

A efectos de la determinación de la sanción correspondiente, y en particular para la fijación del monto de las multas, se tomarán en cuenta los siguientes criterios, según corresponda: la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, la condición de reincidente, el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción, la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.

Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos

para la presentación de la misma. En todo caso se seguirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de esta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que estos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos".

ARTÍCULO 45.- Autorízase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 003 "Casa Militar", a abonar a los edecanes la compensación prevista en el artículo 114 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. Déjase sin efecto la compensación que actualmente perciben los edecanes del señor Presidente de la República, prevista en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Reasígnase a efectos de financiar la compensación establecida en el inciso precedente, del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", a la unidad ejecutora 003 "Casa Militar", objeto del gasto que a esos efectos asigne la Contaduría General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- Facúltase a la Junta Nacional de Drogas a comparecer, en cualquier etapa del proceso, en los juicios que promuevan los acreedores contra los bienes incautados por la comisión de delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y en la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas, en defensa de los intereses del Estado.

Los acreedores que inicien acciones contra los bienes de los procesados, por causas vinculadas a los referidos delitos, con medidas cautelares inscriptas en los registros públicos, deberán denunciar ante la Sede competente que se notifique del pleito a la Junta Nacional de Drogas, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieran por su omisión.

ARTÍCULO 47.- Agrégase al artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el siguiente inciso:

> "63.6. En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal".

ARTÍCULO 48.- Agrégase al artículo 62 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, el siguiente inciso:

> "62.7. La autoridad judicial competente para conocer en los delitos previstos en el presente Decreto-Ley, podrá autorizar mientras se sustancia el procedimiento, el uso de los bienes, productos e instrumentos que hayan sido incautados en favor de las instituciones que puedan ser beneficiarias del Fondo de Bienes Decomisados-Decreto Nº 339/2010, de 18 de noviembre de 2010.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas como destinatarios finales de los mismos en caso de decomiso.

La concesión del uso debe recaer en bienes que, por su naturaleza, sea conveniente mantenerlos en funcionamiento, corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor".

ARTÍCULO 49.- Confiérense a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, del Inciso 02 - "Presidencia de la República", las facultades previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el inciso anterior incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 50.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, la confección de un texto ordenado de normas vigentes en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos precedentes, así como a su actualización periódica, en colaboración con los organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 51.- La provisión de capacidad de espectro radioeléctrico por parte de estaciones a bordo de satélites de comunicaciones, geoestacionarios o no, queda exonerada de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.820, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 115 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, desde la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 52.- Reasígnanse en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", los créditos presupuestales de funcionamiento y el Proyecto de Inversión 708 "Equipamiento y Maquinaria del Establecimiento Anchorena" con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" de la unidad ejecutora 003 "Casa Militar", a la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

A partir de la vigencia de la presente norma, la recaudación realizada por actividades del Establecimiento Anchorena, será de titularidad y disponibilidad de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes".

ARTÍCULO 53.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" a reasignar los créditos del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Proyecto 403 "Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado", hasta la suma de $ 16.150.024 (dieciséis millones ciento cincuenta mil veinticuatro pesos uruguayos) con destino a financiar las contrataciones necesarias hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

Los créditos asignados para las contrataciones a que refiere el inciso precedente, serán considerados disponibles y serán reasignados al momento de efectivizarse los contratos.

ARTÍCULO 54.- Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a celebrar convenios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a solicitud de estas, en los casos en que no corresponda su asesoramiento preceptivo.

El costo derivado de la prestación de los servicios realizada al amparo de dichos convenios será determinado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y reembolsado por los usuarios que lo hayan requerido.

La Oficina Nacional del Servicio Civil destinará el producto de tal prestación a financiar la ejecución de las actividades de asistencia técnica que entienda convenientes, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 55.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", a reasignar hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), del objeto del gasto 299 "Otros Servicios no Personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público" a los efectos de financiar las contrataciones necesarias hasta la aprobación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso.

Los créditos asignados para las contrataciones a que refiere el inciso precedente, serán considerados disponibles y serán reasignados al momento de efectivizarse los contratos.

ARTÍCULO 56.- Reasígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 101 "Programa de Apoyo a la Cohesión Social y Territorial", la suma de $ 4.852.015 (cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil quince pesos uruguayos) del objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público" al objeto del gasto 749.000 "Otras Partidas a Reaplicar".

Esta norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 57.- Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15 y 21 del Presupuesto Nacional.

También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.

Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 58.- La Comisión creada en el artículo anterior tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a los órganos u organismos comprendidos en el ámbito de sus competencias que suscriban compromisos de gestión, en toda materia relacionada con estos, cualesquiera sean las modalidades de los mismos.

B) Proponer los criterios generales y metodologías a ser aplicados en las etapas de formulación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gestión.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo para el dictado de las normas jurídicas relacionadas con los compromisos de gestión, en especial las de carácter presupuestal.

D) Asesorar a los organismos intervinientes en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gestión.

E) Organizar y llevar el registro actualizado de todos los compromisos de gestión en los que participen órganos u organismos dentro del ámbito de su competencia.

F) Efectuar informes de seguimiento de los resultados obtenidos mediante los compromisos de gestión.

G) Asesorar a organismos públicos estatales y no estatales, a su solicitud, acerca del funcionamiento de los compromisos de gestión en cualquiera de sus etapas.

H) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de la suscripción y evaluación de los compromisos de gestión, informando a las autoridades competentes en casos de incumplimientos.

ARTÍCULO 59.- Los compromisos de gestión comprendidos dentro de las competencias de la Comisión de Compromisos de Gestión deberán contar con su informe previo y favorable tanto para su suscripción como para su ejecución y para hacer efectiva las liquidaciones que correspondieren.

Los proyectos deberán remitirse a la Comisión de Compromisos de Gestión con una antelación de noventa días previos a su suscripción, la que no podrá ser posterior a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 60.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto proporcionará el apoyo material que requiera la Comisión de Compromisos de Gestión para el cumplimiento de sus cometidos y funcionará con los recursos humanos de los respectivos órganos que la integran.

ARTÍCULO 61.- Autorízase el pase en comisión de los funcionarios públicos que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando

funciones en el Programa de Acercamiento a la Ciudadanía de la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a la Administración Nacional de Correos, para prestar servicios en las dependencias donde operen puestos de atención ciudadana.

ARTÍCULO 62.- Declaráse que, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quienes desempeñen actividades docentes en la Escuela Nacional de Administración Pública, de la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", estarán comprendidos en la excepción prevista por el inciso primero del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, quedando asimismo exceptuados, de la prohibición contenida en el artículo 9º de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la interpretación dada por el artículo 9º de la Ley Nº 17.678, de 30 de junio de 2003.

ARTÍCULO 63.- Establécese que los encuestadores contratados al amparo del artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, pasarán al régimen de contrato de trabajo regulado por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario del Poder Ejecutivo), percibiendo sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a realizar contratos laborales de encuestadores, críticos y supervisores de campo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el relevamiento de datos de servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, en los casos que no cuenten con funcionarios públicos para dichas tareas.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los doce meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que las partes acuerden una prórroga antes del vencimiento del plazo contractual. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los doce meses.

Las personas que desempeñen las funciones de encuestador, percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Las personas que desempeñen las funciones de críticos o supervisores de campo percibirán sus retribuciones por encuesta criticada o supervisada, o en forma mensual, en función de la complejidad y extensión del trabajo de campo.

Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina

Nacional del Servicio Civil, y podrán acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios".

ARTÍCULO 65.- Facúltase al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", a abonar compensaciones especiales, con carácter transitorio, a aquellos funcionarios que sean temporalmente encargados de las funciones de Coordinador General y Supervisores, respectivamente, en los distintos servicios especiales o de carácter extraordinario, contratados con dicho Instituto de acuerdo al artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Las diferencias salariales integrarán los costos de los servicios y serán de cargo del comitente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los montos y la forma de liquidación.

ARTÍCULO 66.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República" a abonar complementos salariales transitorios a aquellos funcionarios que sean encargados de las funciones de Supervisor General y Supervisor, respectivamente, en las distintas encuestas continuas que realiza el Instituto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo fijará los montos y la forma de liquidación.

La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos necesarios desde el objeto 092.000 "Partidas globales a distribuir".

ARTÍCULO 67.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la Secretaría de Derechos Humanos.

Será el órgano rector del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas del Poder Ejecutivo. En tal carácter, tendrá los cometidos generales de promoción, diseño, supervisión, coordinación, evaluación, seguimiento y difusión de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y, en particular, la coordinación de dichas políticas cuya ejecución permanecerá a cargo de los distintos Incisos.

ARTÍCULO 68.- Transfiérese el cargo de particular confianza creado por el artículo 229 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con la denominación de "Secretario de Derechos Humanos".

Transfiérense al Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cometidos, recursos humanos y materiales afectados a las actividades y dependencias de la Dirección de Derechos Humanos creadas por el artículo 229 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura mantendrá su competencia en materia de ejecución de las políticas de derechos humanos de acuerdo a sus cometidos generales y, en particular, promover la sensibilización y el conocimiento de tales derechos, y la educación en derechos humanos, en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal (literal C del artículo 229 de la Ley Nº 17.930).

ARTÍCULO 69.- La Secretaría de Derechos Humanos estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por el Secretario de la Presidencia de la República, que lo presidirá, por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Educación y Cultura, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Desarrollo

Social. Los Ministros designados podrán designar en su representación a los correspondientes Subsecretarios.

El Consejo Directivo tendrá por cometido fijar los lineamientos políticos generales a ser aplicados por la Secretaría de Derechos Humanos en su función de rectoría.

En el ejercicio de sus funciones como integrantes del Consejo Directivo, los Ministros de Estado mencionados estarán sometidos al correspondiente control parlamentario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Derechos Humanos, por intermedio del Consejo Directivo y del Poder Ejecutivo, deberá presentar anualmente a la Asamblea General una memoria de su actuación.

ARTÍCULO 70.- Reasígnanse las partidas destinadas al financiamiento de los contratos temporales de derecho público celebrados en el marco de lo previsto por los artículos 53 y 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, del Inciso 24 "Diversos Créditos" unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 402 "Fortalecimiento Institucional del Estado", al Inciso 02 - "Presidencia de la República", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno".

Exceptúanse de la mencionada reasignación, las partidas correspondientes a los contratos temporales de derecho público vinculados al Programa de Acercamiento a la Ciudadanía que pasaron de pleno derecho a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, los montos a reasignar de cada objeto del gasto, en un plazo máximo de treinta días de promulgada la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 71.- Reasígnanse los créditos del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 481 "Política de Gobierno", objeto del gasto 749 "Otras Partidas a Reaplicar", Proyecto de Funcionamiento 402 "Fortalecimiento Institucional del Estado", el monto de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), al Inciso 02 - "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.002 "Fondos para Contratos Temporales de Derecho Público".

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 35.- Créase un programa de formación que se denominará "Formación en Políticas y Gestión Pública", cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de su competencia, impartirlo o definir la o las instituciones de enseñanza que lo realizarán.
>
> Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la reglamentación del programa de formación que se crea.
>
> Asígnase a la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", una partida anual de $ 2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios

interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo".

ARTÍCULO 73.- Los contratos de función pública pertenecientes a la unidad ejecutora 010 "Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC)" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se transformarán en cargos presupuestados de igual escalafón, grado, denominación y serie.

Dichos cargos, serán provistos de acuerdo al orden de prelación resultante de la ponderación del concurso que fuera oportunamente realizado para el ingreso de los funcionarios contratados en esa unidad ejecutora y de la evaluación de su actuación funcional, exceptuándose lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal, que se absorberá en futuros ascensos.

Hasta tanto se concrete la presupuestación de que trata este artículo, se faculta a la AGESIC a disponer créditos existentes del Rubro 0, a fin de otorgar compensaciones por mayor responsabilidad.

ARTÍCULO 74.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) el cometido de informar preceptivamente, sobre los planes de desarrollo y adquisiciones informáticas que deben confeccionar las dependencias de la Administración Central, así como proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de requisitos técnicos generales que deben exigirse en las adquisiciones de bienes y servicios informáticos.

ARTÍCULO 75.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán llevar en forma actualizada una base de datos de los clientes que hubieran contratado servicios bajo cualquier modalidad, ya sea para servicios prepagos o postpagos.

Dicha base de datos estará amparada por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en los literales A), B), E), F) y G) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellas empresas operadoras de servicios de telefonía móvil que incumplan la obligación establecida en el inciso primero.

Para los servicios prepagos de telefonía móvil que fueron contratados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil dispondrán de un plazo de dos años para cumplir con las obligaciones referidas.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTÍCULO 76.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", a hacer efectivo el cobro de los cursos que se brindan en el Centro de Altos Estudios Nacionales.

La recaudación obtenida por este concepto será destinada a la contratación de servicios profesionales de entidades y docentes nacionales y extranjeros, con alto grado de especialización, para la ejecución de tareas académicas, investigaciones o publicaciones que deban realizarse.

El Poder Ejecutivo fijará los precios en la reglamentación del presente artículo.

ARTÍCULO 77.- Transfórmanse en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal Militar", subescalafón "Justicia Militar", dos cargos vacantes de Soldado de Primera, Serie de Servicios y un cargo vacante de Cabo de Segunda, Serie de Servicios en un cargo de Mayor escalafón K "Personal Militar", subescalafón "Justicia Militar".

Suprímese en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" un cargo vacante de Soldado de Primera, Serie "Servicios".

ARTÍCULO 78.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que, a propuesta del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", realice las transformaciones de cargos vacantes necesarias a los efectos de restablecer la pirámide de cargos militares y conformar una estructura de cargos civiles que permita la correcta organización del servicio y garantice el derecho al ascenso del personal militar y a la carrera administrativa de los funcionarios civiles. Las transformaciones requerirán informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias y no podrán implicar costo presupuestal.

Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 124 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el literal B) del artículo 226 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción

dada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:

1) El Oficial que se encuentre en situación de "no disponible" o de "suspensión del estado militar" no podrá ejercerla.

2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.

3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho

ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir.

La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 "Retribuciones Personales", de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 149 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984 (Ley Orgánica del Ejército), por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Para el ascenso al grado inmediato superior se requerirá asimismo como condición no exceder las siguientes edades:

Soldado de 2da.y Soldado de 1ra.	30 años
Cabo de 2da. y Cabo de 1ra.	38 años
Sargento	44 años
Sargento 1ro.	sin edad límite

La reglamentación podrá establecer otras edades o aun suprimir la exigencia, para el personal de cuerpos administrativos, especializados o de servicio".

ARTÍCULO 81.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", a utilizar vacantes del Cuerpo de Comando, para los ascensos de aquellos alumnos del Curso del escalafón de Apoyo, subescalafón de Servicios y Combate, que estando en condiciones de ascenso a la jerarquía de Alférez, no posean vacantes en su propio subescalafón.

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", una partida anual de $ 6.684.857 (seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para financiar el pago de una compensación especial, no sujeta a montepío, que será percibida por el personal de la Compañía Especial Antiterrorista (CEAT) del Batallón de Infantería de Paracaidistas Nº 14, el personal de la Sección de Antenistas del Batallón de Apoyo y Servicios de Comunicaciones Nº 2 y el personal de Ingenieros afectado a incidentes QBRN (químico, biológico, radiológico y nuclear), que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones de riesgo en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 49 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 85 de la Constitución de la República y en el Capítulo 12 del Título V del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), establécense como efectivos del Personal Superior del Ejército, los siguientes:

Oficiales Generales: 16

Cuerpo de Comando:

Arma	Coronel	Tte. Coronel	Mayor	Capitán
Infantería	69	71	80	80
Caballería	51	52	58	58
Artillerías	25	26	29	28
Ingenieros	25	26	29	28
Comunicaciones	10	10	12	11

El número de Alférez del Cuerpo de Comando será el que resulte después de efectuar la promoción de quienes hayan aprobado los cursos respectivos de la Escuela Militar, y el número de Teniente 1º y de Teniente 2º serán los que resulten por la aplicación del sistema de ascensos establecido en la presente ley.

Cuerpo de Servicios:

Denominación	Tte.Cnel.	Mayor	Capitán	Tte.1ro.	Tte.2do.	Alférez
Veterinarios e Ing. Agrónomos	1	2	4	7	7	7
Bandas Militares	1	3	4	5	6	7

El escalafón de Apoyo se rige por lo establecido en el artículo 105 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y artículo 47 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y sus Reglamentos".

ARTÍCULO 84.- Créase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el Cuerpo Especializado General, un cargo de Teniente 2do. "MDN", escalafón K "Personal Militar".

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con cargo a la partida de $ 374.155 (trescientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos uruguayos), la que incluye aguinaldo y cargas legales y se disminuirá del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 85.- Establécese que el personal militar y equiparados a tal régimen, que se desempeñen en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional" como profesionales, técnicos o especializados en atención directa a la salud

humana, se encuentran comprendidos por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 16.720, de 13 de octubre de 1995.

ARTÍCULO 86.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 057.001 "Becas", una vez que se haga efectiva la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 98 de la presente ley, una partida anual de $ 494.872 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de becarios en el Servicio de Hacienda y Contabilidad de la Armada, al amparo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 249 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 87.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a hacer efectivo el cobro de los cursos de apoyo a la industria naval en oficios relacionados a construcciones y reparaciones navales en diques y astilleros, que se brindan a través del Centro de Instrucción de la Armada.

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento e inversión de dicho centro de enseñanza.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente artículo.

ARTÍCULO 88.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", grupo 0 "Retribuciones Personales", con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales", una partida anual de $ 6.986.572 (seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos

uruguayos), que incluye aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial por asiduidad de vuelo, la que será percibida por el Personal Superior y Subalterno perteneciente a la citada unidad ejecutora, que desempeñe efectivamente y en forma asidua la actividad de vuelo. Dicha compensación especial se percibirá por quienes superen las horas mínimas de vuelo mensuales reglamentarias, en la forma y oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo.

La compensación dispuesta en el inciso anterior será financiada con cargo al crédito presupuestal del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Inciso 03 -"Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado". La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 89.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a través del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada, a comercializar datos e información hidrográfica, oceanográfica y meteorológica marina, destinando estos recursos al financiamiento de los gastos de funcionamiento del servicio. Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 90.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a hacer efectivo el cobro de entradas y venta de publicaciones y material alusivo a las exposiciones en las sedes dependientes del Centro de Estudios Históricos Navales y Marítimos, Museo Naval.

La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento para sostenimiento de actividades culturales, así como a apoyar visitas didácticas de institutos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública en dichas instalaciones.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 91.- Todo el personal militar del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", es directamente responsable de los muebles, útiles y equipos que tuvieren para su uso. Cuando por causa que le fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos, la Secretaría de Estado, a través de la respectiva unidad ejecutora, exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición o reparación del artículo, mueble o equipo, pudiendo hacer efectivo dicho importe en una o varias retenciones mensuales del sueldo, que no sobrepasen cada una el 10% (diez por ciento) del mismo, hasta completar la cancelación del importe correspondiente a la reparación o reposición.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardia Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y

Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25% (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Oficiales de Reserva Naval y/o Guardia Marina del Cuerpo Especialista, de forma adicional a las vacantes establecidas para dicho Cuerpo en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío".

ARTÍCULO 93.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el objeto del gasto 057 "Becas de trabajo y pasantías", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 336.740 (trescientos treinta y seis mil setecientos cuarenta pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a la contratación de becarios y pasantes, al amparo del artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 249 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

La suma prevista en el inciso anterior se financiará con la disminución del mismo monto en el objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", Financiación 1.1 "Rentas Generales" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- A propuesta del señor Comandante en Jefe de la Armada, los Oficiales que se encuentren en condiciones de ascender a los grados de Teniente de Navío, Capitán de Corbeta, Capitán de Fragata y Capitán de Navío, de los Cuerpos General, de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, de Aprovisionamiento y Administración y de Prefectura, que no tengan vacantes en sus respectivos Cuerpos, podrán ascender utilizando vacantes de otros Cuerpos solamente si en los mismos no existen Oficiales en condiciones de ascender.

La vacante que hubiera sido ocupada en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, deberá restituirse al Cuerpo de origen cada vez que esta quede vacante".

ARTÍCULO 95.- Extiéndese al Personal Superior del Cuerpo de Servicios, escalafón de Apoyo, subescalafón de Apoyo de Servicios y Combate y subescalafón Técnico Profesional del Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", la compensación por dedicación integral establecida en el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con la modificación introducida por los artículos 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Dicho Personal no estará comprendido en la compensación creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación realizada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Increméntase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en hasta 40% (cuarenta por ciento), la compensación por permanencia a la orden creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación efectuada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los montos resultantes de la aplicación de lo dispuesto por los incisos primero y segundo de este artículo se financiarán con crédito disponible de la propia unidad ejecutora en el objeto del gasto 043.004 "Compensación % por Dedicación Integral L.16320 a.77.-MDN" para la compensación prevista en el inciso primero y en el objeto del gasto 042.014 "Compensación por permanencia a la orden" para la compensación prevista en el inciso segundo, no pudiendo tener costo presupuestal.

ARTÍCULO 96.- Facúltase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", a realizar contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, en los casos que la unidad no cuente con funcionarios públicos capacitados para dichas tareas.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los veinticuatro meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual no inferior a treinta días. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los veinticuatro meses.

Las contrataciones que se efectúen al amparo de la presente norma estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 97.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a contratar todas las prestaciones y servicios que brinda el Fondo Nacional de Recursos.

ARTÍCULO 98.- Facúltase al Poder Ejecutivo en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la creación de un cargo de Contra Almirante, en el escalafón K "Personal Militar", que será financiado con las economías surgidas de la supresión de dos cargos de Capitán de Navío de Cuerpo General.

ARTÍCULO 99.- Asígnase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", una partida anual de $ 2.342.544 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incluidos aguinaldo y cargas legales, para la contratación de 4 Controladores Aéreos, bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, hasta tanto se apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo de la unidad ejecutora.

Disminúyese en el programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", el crédito del objeto

del gasto 099.001 "Partida Proyectada", por un monto de $ 2.342.544 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos).

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 100.- Sustitúyense los artículos 37, 40 y 77 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por los siguientes:

"ARTÍCULO 37.- El Personal Subalterno se organizará en tres Escalafones:

A) Aerotécnico (A.T.).

B) Seguridad Terrestre (S.T.).

C) Servicios Generales (S.G.)".

"ARTÍCULO 40.- El reclutamiento del Personal de Seguridad Terrestre y Servicios Generales se realizará directamente por los Centros de Reclutamiento que se establezcan.

Este personal deberá reunir las siguientes condiciones:

A) Tener entre 18 y 30 años de edad.

B) Haber aprobado el ciclo completo de Enseñanza Primaria".

"ARTÍCULO 77.- Los Sub Oficiales Mayores de los Escalafones Aerotécnicos y Seguridad Terrestre podrán ascender a la jerarquía de Alférez, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Computar un tiempo mínimo de dos años como Sub Oficial Mayor.

B) Haber aprobado los estudios de Enseñanza Secundaria que exige la Escuela Militar de Aeronáutica, como condición para el ingreso a los Cuerpos Regulares.

C) Realizar un curso de pasaje de grado en la Escuela Militar de Aeronáutica con una duración mínima de dos períodos lectivos.

D) No haber excedido o no exceder durante la realización del mencionado curso, la edad límite de retiro que le sea aplicable como Alférez del escalafón respectivo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

ARTÍCULO 101.- Sustitúyese el artículo 134 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.353, de 10 de diciembre de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz con fecha 1º de febrero.

Los ascensos al grado de Oficial General o equivalente serán otorgados en el momento del año en que se produzca la vacante, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

Los ascensos al grado de Alférez o equivalente se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente".

ARTÍCULO 102.- Autorízase al Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", a percibir los precios o tarifas que establecerá la reglamentación, por el uso de sus instalaciones deportivas.

Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo, y los fondos recaudados por este concepto constituirán "Recursos con Afectación Especial" que serán destinados a gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Ley Orgánica de la Armada), por el siguiente:

"ARTÍCULO 109.- Los ascensos se conferirán durante el mes de febrero y con fecha 1º de dicho mes, la que se tomará siempre en cuenta para el cierre de los cómputos de servicios.

Los ascensos al grado de Contra Almirante serán otorgados en el momento del año en que se produzcan las vacantes, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

Las vacantes a producirse por los ascensos a otorgarse a Capitán de Navío y Contra Almirante, se llenarán también en el mes de febrero, aun cuando aquellos ascensos no se hubieren producido todavía por demora en la concesión de la venia legislativa correspondiente.

Los ascensos a Guardia Marina y a Alférez Ingeniero, se conferirán una vez terminados los cursos anuales de la Escuela Naval".

ARTÍCULO 104.- Asígnase en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de $ 27.663.662 (veintisiete millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para la contratación de 30 controladores de tránsito aéreo y 15 técnicos especializados en seguridad operacional, bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público, prevista por el artículo 53 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en régimen de cuarenta horas semanales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 105.- Suprímese en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Escuela Nacional de Policía", el cargo de Inspector de Escuelas y Cursos, creado por el artículo 257 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 106.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director Nacional de Policía Comunitaria. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 107.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 108.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 230.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", los cargos de ingreso del escalafón L "Personal Policial" de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" al vacar se transformarán en cargos del

grado de ingreso de los Escalafones S "Personal Penitenciario", C "Administrativo" o D "Especializado", según las necesidades del servicio".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por Decreto Nº 75/972, de 1° de febrero de 1972), por el siguiente:

"ARTÍCULO 63.- Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

A) Los Oficiales Superiores y los Comisarios Inspectores que no tengan destino por causa que no les sea imputable. Estos mantendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente ley, excepto lo preceptuado en el literal B) del artículo 31.

B) Los que, por haber incurrido en faltas en el desempeño de sus funciones sean sometidos a sumario administrativo o a Tribunal de Honor, según correspondiera.

En tales casos, no podrán ejercer el derecho establecido en el literal B) del artículo 31, salvo disposición expresa en contrario.

En caso de sanción que importe suspensión de funciones, el tiempo que ésta dure no se computará a los efectos del ascenso.

C) Los que estuvieron procesados. El período de procesamiento no les será computable a los efectos del ascenso, salvo sentencia absolutoria o sobreseimiento y demás condiciones establecidas en el artículo 87.

El policía procesado queda exceptuado de cumplir la obligación establecida en el literal D) del artículo 30 e impedido de ejercer

los derechos que le acuerdan los literales A), B) y C) del artículo 31.

Los policías que no presten servicio por encontrarse en disponibilidad no percibirán ningún tipo de compensación especial ni de incentivos según la categorización de los conceptos retributivos establecida en los artículos 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 110 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

La modificación dispuesta en este artículo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972.

ARTÍCULO 110.- Sustitúyense los literales B), D), F) y G) del artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"B) Encargados si los hubiere de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Dirección de la Escuela Nacional de Policía, Dirección Nacional de Policía Comunitaria y Dirección de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género: 84% (ochenta y cuatro por ciento)".

"D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director del Registro Nacional de Empresas de Seguridad y Director del Centro de Formación Penitenciaria: 72% (setenta y dos por ciento)".

"F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60% (sesenta por ciento)".

"G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director de Grupos de Apoyo de la Jefatura de Policía de Canelones, Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana, Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior y de las Direcciones Generales de Información e Inteligencia y de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Coordinador Ejecutivo de la Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de diez: 54% (cincuenta y cuatro por ciento)".

ARTÍCULO 111.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
5	Sargento Primero	2	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
3	Cabo	1	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	12	Ejecutivo	
1	Agente de Segunda	4	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	4	De Servicio	
4	Sargento	6	De Servicio	
3	Cabo	10	De Servicio	
2	Agente de Primera	2	De Servicio	
1	Agente de Segunda	5	De Servicio	
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	3	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	7	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	8	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	7	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	15	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	10	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	2	Especializado	Especialidades Varias
2	Agente de Primera	3	Especializado	Especialidades Varias
1	Agente de Segunda	10	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	6	Especializado	Tic's
4	Sargento	4	Especializado	Tic's

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
3	Cabo	2	Especializado	Tic's
9	Subcomisario	1	Especializado	
11	Comisario Inspector	2	Administrativo	
10	Comisario	6	Administrativo	
9	Subcomisario	10	Administrativo	
8	Oficial Principal	10	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	10	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	18	Administrativo	
5	Sargento Primero	35	Administrativo	
4	Sargento	40	Administrativo	
3	Cabo	45	Administrativo	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
1	Agente de Segunda	50	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
10	Comisario	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	2	Técnico	Escribano
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	1	Técnico	Contador
8	Oficial Principal	1	Técnico	Abogado
6	Oficial Subayudante	4	Técnico	Asistente Social
14	Inspector General	1	Técnico	Técnico Profesional
11	Comisario Inspector	6	Técnico	Técnico Profesional

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
10	Comisario	1	Técnico	Técnico Profesional
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Técnico Profesional
6	Oficial Subayudante	1	Técnico	Técnico Profesional
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Químico Farmacéutico

en los siguientes cargos:

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
6	Suboficial Mayor	2	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Ejecutivo	
4	Sargento	1	Ejecutivo	
3	Cabo	12	Ejecutivo	
2	Agente de Primera	4	Ejecutivo	
5	Sargento Primero	1	Administrativo	
5	Sargento Primero	3	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	1	Administrativo	
5	Sargento Primero	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Administrativo	
4	Sargento	4	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	3	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	1	Administrativo	
3	Cabo	1	Especializado	Especialidades Varias

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
2	Agente de Primera	5	Especializado	Especialidades Varias
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Especialidades Varias
11	Comisario Inspector	2	Especializado	Especialidades Varias
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
10	Comisario	2	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	5	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	2	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	6	Especializado	Especialidades Varias
8	Oficial Principal	2	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	5	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	5	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	10	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	2	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	8	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	3	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	10	Especializado	Especialidades Varias
6	Oficial Subayudante	6	Especializado	Tic's
5	Sargento Primero	4	Especializado	Tic's
5	Sargento Primero	2	Especializado	Tic's
10	Comisario	1	Especializado	Especialidades Varias
12	Inspector Mayor	2	Administrativo	

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
11	Comisario Inspector	6	Administrativo	
10	Comisario	10	Administrativo	
10	Comisario	2	Administrativo	
9	Subcomisario	8	Administrativo	
8	Oficial Principal	10	Administrativo	
8	Oficial Principal	1	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	17	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	7	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	28	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	5	Administrativo	
5	Sargento Primero	35	Administrativo	
5	Sargento 1º	2	Administrativo	
4	Sargento	43	Administrativo	
3	Cabo	50	Administrativo	
2	Agente de Primera	50	Administrativo	
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Escribano
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
9	Subcomisario	2	Técnico	Asistente Social
8	Oficial Principal	1	Técnico	Asistente Social
9	Subcomisario	1	Técnico	Asistente Social
9	Subcomisario	1	Técnico	Asistente Social
7	Oficial Ayudante	4	Técnico	Asistente Social

Grado	Nombre del Grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
14	Inspector General	1	Técnico	Abogado
11	Comisario Inspector	6	Técnico	Abogado
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Bibliotecóloga
8	Oficial Principal	1	Técnico	Bibliotecóloga
7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Procurador
12	Inspector Mayor	1	Técnico	Químico Farmacéutico

ARTÍCULO 112.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Técnica":

Unidad Ejecutora	Programa	Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis	Calidad Presupuestal
28	460	4	Sargento	1	Especializado	Especializado	Contratado Policial
28	460	3	Cabo	1	Administrativo		Presupuestado
28	460	1	Agente 2ª	1	Ejecutivo		Presupuestado
28	460	1	Agente 2ª	1	Administrativo		Presupuestado
28	460	1	Agente 2ª	2	Especializado	Especializado	Contratado Policial

en los siguientes cargos:

28	460	7	Oficial Ayudante	1	Técnico Profesional	Ciencias Biológicas	Presupuestado
28	460	7	Oficial Ayudante	1	Técnico Profesional	Licenciado en Bioquímica	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Licenciado en Laboratorio Clínico	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Químico Farmacéutico	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Licenciado en Biología	Presupuestado
28	460	6	Oficial Sub Ayudante	1	Técnico Profesional	Químico	Presupuestado

ARTÍCULO 113.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
13	Inspector Principal	5	Ejecutivo	
4	Sargento	2	Ejecutivo	
3	Cabo	16	Ejecutivo	
3	Cabo	4	De Servicio	
2	Agente de Primera	7	De Servicio	
1	Agente de Segunda	2	De Servicio	
11	Comisario Inspector	1	Especializado	Especialidades Varias
9	Subcomisario	1	Especializado	Especialidades Varias
7	Oficial Ayudante	3	Especializado	Especialidades Varias

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalafón	Paréntesis
6	Oficial Subayudante	9	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	2	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	5	Especializado	Especialidades Varias
3	Cabo	18	Especializado	Especialidades Varias
1	Agente de Segunda	1	Especializado	Especialidades Varias
4	Sargento	4	Especializado	Tic's
13	Inspector Principal	4	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Administrativo	
9	Subcomisario	2	Administrativo	
8	Oficial Principal	4	Administrativo	
7	Oficial Ayudante	18	Administrativo	
6	Oficial Subayudante	4	Administrativo	
11	Comisario Inspector	1	Técnico	Escribano
10	Comisario	1	Técnico	Escribano
6	Oficial Subayudante	2	Técnico	Técnico Profesional

ARTÍCULO 114.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalfón	Paréntesis
12	Inspector Mayor	8	Ejecutivo	

Grado	Nombre del grado	Cantidad	Subescalfón	Paréntesis
2	Agente de Primera	6	Especializado	Especialidades Varias
5	Sargento Primero	2	Especializado	Tic's
8	Oficial Principal	1	Técnico	Escribano
8	Oficial Principal	1	Técnico	Contador
8	Oficial Principal	1	Técnico	Abogado
1	Agente de Segunda	20	Administrativo	

ARTÍCULO 115.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el escalafón L "Personal Policial":

- Unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior":
  - 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Escribano, grado 7, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Escribano, grado 8.
- Unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo":
  - 1 cargo de Oficial Principal, grado 8, en 1 cargo de Subcomisario, grado 9.
- Unidad ejecutora 012 "Jefatura de Policía de Lavalleja":
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- Unidad ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":
  - 1 cargo de Agente de Primera, grado 2, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- Unidad ejecutora 020 "Jefatura de Policía de Soriano":

- 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Agente de Primera, grado 2.
- Unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":
  - 1 cargo de Subcomisario (PT) Médico, grado 9, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico, grado 10.
  - 1 cargo de Oficial Principal (PT) Médico, grado 8, en 1 cargo de Subcomisario (PT) Médico, grado 9.
  - 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Médico, grado 7, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Médico, grado 8.
  - 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Psicólogo, grado 6.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original.

Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 013 "Jefatura de Policía de Maldonado", escalafón L "Personal Policial", 1 cargo de Oficial Ayudante, grado 7 y 1 cargo de Agente de Segunda, grado 1, los que se suprimirán al vacar.

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos en el escalafón L "Personal Policial":

- En unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración":

- 1 cargo de Agente de Primera (PA) Administrativo, grado 2, en 1 cargo de Oficial Principal (PT) Abogado, grado 8.
- 1 cargo de Sargento (PA) Administrativo, grado 4 y 1 cargo de Cabo (PA) Administrativo, grado 3, en 2 cargos de Oficial Subayudante (PT) Escribano, grado 6.

- En unidad ejecutora 018 "Jefatura de Policía de Salto":
  - 1 cargo de Agente de Primera, grado 2, en 1 cargo de Oficial Subayudante (PT) Abogado, grado 6.
- En unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación":
  - 1 cargo de Comisario (PT) Técnico Profesional, grado 10, en 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Médico Psiquiatra, grado 12 y 1 cargo de Oficial Ayudante (PT) Técnico, grado 7, en 1 cargo de Comisario (PT) Médico Psiquiatra, grado 10.
- En unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial":
  - 1 cargo de Comisario (PT) Químico, grado 10, en 1 cargo de Comisario Inspector (PT) Químico, grado 11.

Los cargos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones y al vacar volverán a su denominación original.

Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", 1 cargo de Sargento Primero (PS) Servicios, escalafón L "Personal Policial", grado 5, el que se suprimirá al vacar".

ARTÍCULO 117.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026

"Instituto Nacional de Rehabilitación", las siguientes funciones de contratados civiles (CC):

- 1 función de Sargento Primero, grado 5, Ejecutivo, en una función de Sargento Primero, grado 5, Administrativo.
- 1 función de Sargento, grado 4, Ejecutivo, en una función de Sargento, grado 4, Administrativo.
- 2 funciones de Agente de Primera, grado 2, Ejecutivo, en 2 funciones de Agente de Primera, grado 2, Administrativo.
- 2 funciones de Agente de Segunda, grado 1, Ejecutivo en 2 funciones de Agente de Segunda, grado 1, Administrativo.

ARTÍCULO 118.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud fundada del Ministerio del Interior, a reasignar las partidas previstas en los artículos 207 y 208 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a las partidas establecidas en los artículos 261 y 262 de la misma ley, hasta las sumas de $ 3.988.000 (tres millones novecientos ochenta y ocho mil pesos uruguayos) y $ 3.657.000 (tres millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos), respectivamente.

ARTÍCULO 119.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para los ascensos que se realicen a partir del 1º de febrero de 2014, a efectuar promociones al grado inmediato superior, dentro de los grados comprendidos en la categoría de Oficial Superior del escalafón L "Personal Policial", considerando a quienes se encuentren en el último año de antigüedad en el grado.

Quienes ascendieran por este sistema, deberán cumplir los requisitos previstos para el ascenso con excepción del tiempo mínimo de permanencia en el grado y el curso o concurso de pasaje de grado.

El personal que acceda al grado inmediato superior según lo establecido en la presente norma, deberá realizar y aprobar el curso o concurso pendiente

en las siguientes tres oportunidades. En caso contrario quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972 (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980.

Lo dispuesto precedentemente, será de aplicación en los casos que existan vacantes luego de efectuados los ascensos, entre quienes reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.

Para el caso que luego de efectuarse los ascensos según lo establecido en la Ley Orgánica Policial y en el inciso primero del presente artículo, quedaran vacantes en el grado de Oficial Superior sin cubrir, podrán ser promovidos quienes se encuentren dentro de los últimos dos años de antigüedad en el grado, a los que les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

ARTÍCULO 120.- Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a desarrollar programas de rehabilitación e inclusión de las personas privadas de libertad, que comprendan actividades de formación o trabajo fuera de los establecimientos de reclusión.

Las personas privadas de libertad que participen en dichos programas deberán en todos los casos, ser custodiadas por el personal policial correspondiente.

La decisión será determinada por una Comisión Interdisciplinaria, la cual una vez que adopte resolución la comunicará a la Sede Judicial competente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior remitirá a la Asamblea General un informe anual sobre el desarrollo de los programas autorizados en la presente norma.

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146. Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 10 al 14 del subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 9 a 14.

Se exceptúa de esta disposición al personal de la Dirección Nacional de Bomberos".

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el último inciso del artículo 49 del Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972, (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los ascensos a los grados de Inspector Principal, Inspector Mayor, Comisario Inspector a Mayor y Comisario o Capitán del Subescalafón Ejecutivo, se dispondrán de la misma forma establecida en el inciso anterior para el ascenso al grado de Inspector General.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 2014".

ARTÍCULO 123.- Agrégase al artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978, el siguiente inciso:

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país, a través de sus Oficinas Consulares".

ARTÍCULO 124.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en los programas, unidades ejecutoras y escalafones que se detallan, a partir del 1° de febrero de 2014, los siguientes cargos:

U.E.	Cantidad	Grado	Nombre del Grado	Escalafón	Subescalafón	Presupuestado/ Contratado
001	1	1	Agente de 2da.	L	Administrativo	Presupuestado
001	6	2	Agente de 1ra.	L	Administrativo	Presupuestado
001	2	3	Cabo	L	Administrativo	Presupuestado
001	3	4	Sargento	L	Administrativo	Presupuestado
004	2	1	Agente de 2da.	L	Ejecutivo	Presupuestado
004	2	1	Agente de 2da.	L	Administrativo	Presupuestado
004	1	2	Agente de 1ra.	L	Especializado	Presupuestado
004	1	2	Agente de 1ra.	L	Ejecutivo	Presupuestado
030	1	1	Agente de 2da.	L	Especializado	Contratado

Los cargos y funciones enumerados precedentemente, se transformarán en los siguientes cargos y funciones contratadas en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito":

- 10 cargos presupuestados escalafón A "Profesional", grado 8, Serie "Abogado".

- 3 cargos presupuestados escalafón A "Profesional", grado 8, Serie "Escribano".
- 5 cargos presupuestados escalafón B "Profesional", grado 8, Serie "Procurador".
- 1 función contratada escalafón L "Personal Policial", Oficial Subayudante, grado 6, Especialidad "Escribano".

Los cargos civiles tendrán las retribuciones que surgen de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 218 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 125.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", escalafón L "Personal Policial", a partir del 1° de febrero de 2014, los siguientes cargos:

Cantidad Cargos	Denominación Grado	Subescalafón	Presupuestado/ Contratado	Especialidad	Grado
6	Oficial Principal	Técnico Profesional	Presupuestado	Abogado	8
3	Subcomisario	Técnico Profesional	Presupuestado	Abogado	9

ARTÍCULO 126.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 440 "Atención Integral de la Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos y funciones:

Cantidad	Nombre del grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
1	Oficial Ayudante	Técnico	Presupuestado	Obstetra	7

Cantidad	Nombre del grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
3	Oficial Subayudante	Técnico	Presupuestado	Obstetra	6
1	Oficial Principal	Sanidad Policial	Contratado	Licenciado en Enfermería	8
1	Oficial Subayudante	Especializado	Contratado	Especializado	6
1	Sargento Primero	Especializado	Contratado	Auxiliar de Enfermería	5
4	Sargento	Especializado	Contratado	Especializado	4
3	Sargento	Sanidad Policial	Contratado	Técnico	4
3	Cabo	Sanidad Policial	Contratado	Auxiliar de Enfermería	3
3	Cabo	Especializado	Contratado	Auxiliar de Enfermería	4
1	Cabo	Especializado	Contratado	Especializado	3
1	Oficial Principal	Especializado	Contratado	Especializado	8

en los siguientes cargos:

Cantidad	Nombre del Grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
1	Oficial Ayudante	Técnico	Presupuestado	Médico	7
3	Oficial Subayudante	Técnico	Presupuestado	Médico	6
1	Oficial Principal	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	8
1	Oficial Subayudante	Especializado	Contratado	Instrumentista	6
1	Sargento Primero	Especializado	Contratado	Instrumentista	5
4	Sargento	Especializado	Contratado	Instrumentista	4
3	Sargento	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	4

Cantidad	Nombre del Grado	Subescalafón	Presupuestado/Contratado	Especialidad	Grado
3	Cabo	Sanidad Policial	Contratado	Instrumentista	3
3	Cabo	Especializado	Contratado	Instrumentista	3
1	Cabo	Especializado	Contratado	Instrumentista	3
1	Oficial Principal	Administrativo	Contratado	Administrativo	8

ARTÍCULO 127.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar servicios de atención de salud a personas privadas de libertad, en los establecimientos carcelarios, en forma transitoria y subsidiaria, hasta tanto la Administración de los Servicios de Salud del Estado preste cobertura a la totalidad de dicha población.

ARTÍCULO 128.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", el programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad".

ARTÍCULO 129.- Reasígnase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), desde la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" a la unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

ARTÍCULO 130.- A partir del ejercicio 2013, los contratos previstos en el artículo 147 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, que realice la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con cargo al Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que excedan el monto anual de $ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos) serán absolutamente nulos.

Del monto establecido en el inciso precedente, $ 56.000.000 (cincuenta y seis millones de pesos uruguayos) podrán ser utilizados exclusivamente con destino a centros de tratamiento intensivo pediátrico y ampliación de las camas del Centro de Tratamiento Intensivo y Cuidados Intermedios de Adultos respecto de las existentes en el ejercicio 2012.

A partir del año 2014, el monto máximo de facturación total pasará a ser $ 190.000.000 (ciento noventa millones de pesos uruguayos) y de $ 76.000.000 (setenta y seis millones de pesos uruguayos) el establecido en el inciso precedente.

Los montos fijados serán ajustados anualmente de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Derógase el artículo 264 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Esta norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 131.- Transfiérense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", los créditos presupuestales entre las unidades ejecutoras en los montos en moneda nacional según el siguiente detalle:

U.E.	Objeto del Gasto	F.F. 1.1	F.F. 1.2
006	111	-4.111.208	-5.412.196
006	199	-454.086	-302.724
007	111	-882.643	-483.824
007	199	0	-107.044

U.E.	Objeto del Gasto	F.F. 1.1	F.F. 1.2
007	299	0	-71.362
008	111	-1.311.215	-347.865
008	199	0	-298.562
008	299	0	-199.041
013	111	-3.554.472	-1.601.896
013	199	0	-359.742
013	299	0	-239.828
014	111	-958.646	-397.826
014	199	0	-244.578
014	299	0	-163.052
016	111	-2.099.374	-104.871
016	199	0	-167.192
016	299	0	-111.461
026	111	0	21.266.036
026	199	0	1.631.204
026	299	0	1.087.468

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese en el artículo 14 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado por Decreto 75/972), el inciso correspondiente al Subprograma 2, por el siguiente:

"Subprograma 2: Con las siguientes dependencias:

A) Cuatro Jefaturas de Zonas Operacionales Territoriales.

B) Una Jefatura de Zona Operacional Especializada".

La modificación dispuesta en este articulo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto Nº 75/972, de 1º de febrero de 1972.

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación especial a los Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado, al Director Nacional de la Guardia Republicana y al Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

ARTÍCULO 134.- Suprímense en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

- 1 cargo de Oficial Principal (PT) Contador, grado 8, programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".
- 1 cargo de Subcomisario (PT) Contador, grado 9, programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación".

ARTÍCULO 135.- Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", escalafón L "Personal Policial", 1 cargo de Inspector Mayor (PT) Contador, grado 12.

ARTÍCULO 136.- Créanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", en las unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", subescalafón Ejecutivo:

Unidad Ejecutora	Denominación	Grado	Nombre del Grado	Cantidad
4	Jefatura de Policía de Montevideo	7	Oficial Ayudante	15
6	Jefatura de Policía de Canelones	6	Oficial Subayudante	5
7	Jefatura de Policía de Cerro Largo	6	Oficial Subayudante	5
10	Jefatura de Policía de Flores	6	Oficial Subayudante	2
12	Jefatura de Policía de Lavalleja	6	Oficial Subayudante	2
13	Jefatura de Policía de Maldonado	6	Oficial Subayudante	5
15	Jefatura de Policía de Río Negro	6	Oficial Subayudante	4
16	Jefatura de Policía de Rivera	6	Oficial Subayudante	4
18	Jefatura de Policía de Salto	6	Oficial	2

Unidad Ejecutora	Denominación	Grado	Nombre del Grado	Cantidad
			Subayudante	
19	Jefatura de Policía de San José	6	Oficial Subayudante	2
20	Jefatura de Policía de Soriano	6	Oficial Subayudante	2
21	Jefatura de Policía de Tacuarembó	6	Oficial Subayudante	2

ARTÍCULO 137.- Transfórmanse en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, del escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos y funciones contratadas:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad de Cargos	Denominación	Subescalafón	Especialidad	Grado
001	460	2	Oficial Principal	Ejecutivo		8
004	460	1	Oficial Principal	Ejecutivo		8
012	460	1	Oficial Principal	Ejecutivo		8
001	460	1	Oficial Principal	Técnico PT-CP		8
001	460	1	Oficial Ayudante	Ejecutivo		7
026	461	1	Oficial Ayudante	Técnico (PT)	Procurador	7
030	440	1	Oficial Subayudante	Especializado PE-CP		6

en los siguientes cargos y escalafones:

Unidad Ejecutora	Programa	Cantidad de Cargos	Denominación	Escalafón	Especialidad	Grado
001	460	6	Profesional	A	Abogado	8
001	460	1	Profesional	A	Escribano	8
001	460	1	Profesional	A	Abogado	8

Los cargos que se crean tendrán las retribuciones individuales que surgen de la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 218 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 138.- Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, para las comunicaciones realizadas al servicio de emergencia 911, deberán eliminar las barreras de supresión de guía, identidad y localización del dispositivo.

ARTÍCULO 139.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal S) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia".

ARTÍCULO 140.- Las empresas de telefonía móvil que operen en el territorio nacional obligatoriamente deberán, en un plazo perentorio de veinticuatro horas remitir a la Jefatura de Policía correspondiente la información del International Mobile Equipment Identity (IMEI), y todo otro dato identificatorio de cualquier aparato celular denunciado por hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.

Con la información proporcionada por las empresas de telefonía móvil, la autoridad policial deberá proceder de conformidad.

Las empresas de telefonía móvil deberán desafectar todo equipo celular cuyo IMEI haya sido denunciado por extravío, hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.

ARTÍCULO 141.- Agrégase al artículo 5° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 el siguiente inciso:

> "La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente."

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ARTÍCULO 142.- Agrégase al artículo 294 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

> "6) Los procesos en materia de relaciones de consumo regulados por la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009".

ARTÍCULO 143.- Agréganse al artículo 18 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, los siguientes incisos:

> "Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos".

ARTÍCULO 144.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa".

ARTÍCULO 145.- Agrégase al artículo 31 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente literal:

"I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos".

ARTÍCULO 146.- Agréganse al artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, los siguientes incisos:

"A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del

mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año".

ARTÍCULO 147.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 302 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- En los procesos aduaneros, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional deberán rematarse.

En caso que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 283 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada ésta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

El remate de los bienes referidos en los incisos anteriores, se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana fijado por la Dirección Nacional de Aduanas, el que no admitirá impugnación alguna. Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta, sobre la base de la mitad del valor fijado por la Dirección Nacional de Aduanas. Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sin base y será rematado al mejor postor.

El producido del remate de los bienes a que refiere este artículo, deducidos los gastos, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 20% (veinte por ciento) para el fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) 50% (cincuenta por ciento) que tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

C) 30% (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable, en caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera haya sido comercializada para ser ingresada al mercado interno. En caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera no haya sido comercializada para ser ingresada al mercado interno, el porcentaje establecido en el presente literal también tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se hubiere efectuado la comercialización de la mercadería incautada, mediante resolución fundada, comunicando fehacientemente a la autoridad competente:

1) Que la comercialización sólo se realice con destino al mercado externo.

2) Que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

En caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea donada o destruida.

Derógase el artículo 291 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

El presente artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo a que refiere el artículo 311 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010".

ARTÍCULO 148.- Defínese como Operador Económico Calificado a toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido autorizada con esa calidad por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las personas físicas o jurídicas autorizadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 149.- Toda referencia a "Valor FOB" en la legislación aduanera relacionada a tributos, prestaciones pecuniarias y devoluciones de gravámenes previstos en los artículos 40 a 47 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, que se genera en oportunidad de realizar una operación de exportación, deberá entenderse realizada al "Valor en Aduana de Exportación", el que se implementará por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 150.- Exceptúanse del tope dispuesto en el inciso final del literal B) del artículo 311 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a los funcionarios públicos en comisión que sean designados para desempeñar funciones de conducción en la Dirección Nacional de Aduanas, pudiendo percibir hasta la retribución total correspondiente a la misma.

De la totalidad de dichos pases en comisión, solo podrán ejercer funciones de conducción un porcentaje que no supere el 25% (veinticinco por ciento).

ARTÍCULO 151.- Sustitúyese el artículo 97 (bis) de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 17.243,

de 29 de junio de 2000, y por el artículo 500 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97 (bis). (Registros de estados contables).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.

La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado".

ARTÍCULO 152.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132.- Los funcionarios del Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 013 "Dirección General de

Casinos", que pasen a prestar funciones en comisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y con la modificación introducida por los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y por el artículo 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, dejarán de percibir los beneficios establecidos por el artículo 2º de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por los literales A) y B) del artículo 5º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970; por el artículo 1º de la Ley Nº 16.016, de 29 de diciembre de 1988 y complementarias y por la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994".

ARTÍCULO 153.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 4º de la Ley Nº 17.006, de 18 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"Su producido se verterá a Rentas Generales hasta reintegrar la totalidad de los fondos recibidos a los fines de la presente ley y posteriormente, al Fondo Especial creado por el artículo 3º de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, una vez deducidos los costos en que incurra la Dirección General de Casinos en las funciones necesarias para el funcionamiento del Hipódromo Nacional de Maroñas".

ARTÍCULO 154.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:

A) Quinielas

Agentes: 13.895 UI

Sucursales: 6.966 UI

Subagentes: 463 UI

Corredores: 232 UI

B) Loterías

Agentes: 2.316 UI

Subagentes: 232 UI

Loteros: 232 UI

Aquellos habilitados que sean Subagentes de Loterías y Subagentes de Quinielas en forma simultánea, abonarán la patente mayor como Patente Única en su categoría.

C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 13.895 UI.

D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 13.895 UI".

ARTÍCULO 155.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a constituir un fideicomiso de administración de bienes inmuebles bajo su administración, con el objeto de la construcción, remodelación o acondicionamiento y explotación de locales de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, con la finalidad de preservar el valor de sus activos y dotar a la unidad ejecutora de locales adecuados al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 156.- Las funciones referidas en el inciso primero del artículo 44 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, podrán ser

cumplidas por funcionarios que se desempeñen tanto en la Contaduría General de la Nación como en la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, en las mismas condiciones y percibiendo las mismas retribuciones independientemente de la unidad ejecutora en la que revistan presupuestalmente.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 157.- Los documentos relativos a trámites migratorios que sean expedidos por los Consulados extranjeros acreditados en la República, siempre que contengan la firma y sello del Consulado respectivo, serán considerados válidos y eficaces dentro del territorio nacional para su presentación ante cualquier institución u organismo de carácter público o privado.

Lo dispuesto anteriormente, no exime del correspondiente requisito de traducción pública establecido por la normativa vigente para los documentos redactados en idioma extranjero, salvo las excepciones consagradas por leyes y tratados.

ARTÍCULO 158.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, designados por los respectivos jerarcas.

La Presidencia será ejercida por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá dirigirse directamente o convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática lo imponga.

Dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, designada por consenso, cuya función será la de planificar, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para su funcionamiento.

La Presidencia de la República y los Ministerios referidos en el inciso segundo del presente artículo, proporcionarán a la Junta Nacional de Migración y a su Secretaría Ejecutiva, los medios humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines".

ARTÍCULO 159.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 121 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida residir definitivamente en el país, podrá introducir por única vez, libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.

B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

C) Un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de dos años a contar

desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Departamental correspondiente.

En las operaciones previstas en este artículo no será preceptiva la intervención del despachante de aduanas.

Establécese la gratuidad de las legalizaciones consulares en los documentos relacionados con el trámite de residencia definitiva en el país de los compatriotas y de su núcleo familiar, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 160.- Sustitúyese el artículo 283 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 283.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, propiedad del Estado, radicados en el extranjero y afectados al Inciso 06 - "Ministerio de Relaciones Exteriores", a propuesta fundada del propio Inciso, contando para ello con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual tendrá treinta días para emitir el mismo. Vencido el plazo fijado se entenderá el informe mencionado como producido.

El resultado de las enajenaciones que se realicen será aplicado a la adquisición de nuevos inmuebles y a la reparación y adaptación de

aquellos de su propiedad, en el exterior o en la República, siempre que los mismos tengan como destino de uso el funcionamiento de oficinas.

De las enajenaciones autorizadas, se dará cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General".

ARTÍCULO 161.- Facúltase al Inciso 06 - "Ministerio de Relaciones Exteriores" a destinar la partida asignada por el artículo 342 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversión para la implementación de un sistema de información administrativo contable. El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la distribución de dicha partida, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los sesenta días de iniciado el ejercicio.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 162.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República. Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior".

ARTÍCULO 163.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y por el artículo 332 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

Para la provisión de estas vacantes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera	3 años
Secretario de Segunda	3 años
Secretario de Primera	3 años
Consejero	4 años
Ministro Consejero	4 años

B) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Poder Ejecutivo por vía de excepción y sólo en el porcentaje o número que se pasa a determinar a continuación, podrá disponer que las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, sean provistas acorde con el siguiente régimen:

1) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición a que se refiere el literal A) del presente artículo.

   Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

   i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de ocho años.

   ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos tres ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

2) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Consejero podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado

de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición que se refiere en el literal A) del presente artículo.

Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:

i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de doce años.

ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos cuatro ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.

3) Cada octava vacante de Ministro Consejero que sucesivamente se produzca en un mismo año o en años consecutivos, podrá ser provista por selección entre los funcionarios del Servicio Exterior con cargo de Consejero, que reúnan los siguientes requisitos:

i) Haber ingresado al escalafón del Servicio Exterior y ascendido al cargo de Consejero por concurso de oposición y mérito.

ii) Haber desempeñado funciones en el exterior en un mínimo de tres destinos.

iii) Contar con una antigüedad mínima de ocho años en el grado de Consejero.

iv) Haber desempeñado funciones de responsabilidad tanto en el exterior (Segundo de Embajada, Cónsul General u otro) como en Cancillería (Director).

v) Tener un nivel destacado de calificaciones.

Las disposiciones establecidas en el presente literal no se aplicarán con retroactividad.

C) Las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior.

Estas vacantes de Ministro y Embajador podrán ser provistas inmediatamente a que se generen, sin atender a los plazos previstos en el inciso primero del presente artículo".

ARTÍCULO 164.- Para ser nombrado Cónsul honorario se requiere:

1°.- Ser mayor de edad según lo dispuesto por las leyes de la República y no contar con más de 70 años.

2°.- Disponer de medios de vida suficientes para atender los gastos de la Oficina Consular.

3°.- Tener antecedentes y conducta honorable

Excepcionalmente, por razones fundadas el Poder Ejecutivo podrá designar a personas que hayan superado el límite máximo de edad establecido en el numeral 1° del presente artículo.

Derógase el numeral 1° del artículo 7° de la Ley N° 3.028, de 21 de mayo de 1906, y las disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley

ARTÍCULO 165.- Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Artigas del Servicio Exterior, la creación de un programa permanente de formación en materia de Derechos Humanos, para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.